

## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 07 de Madrid

C/ Gran Vía, 19, Planta 1 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2023/0063932

### Procedimiento Abreviado 595/2023

**Demandante/s:** D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

SEGUROS MAPFRE ESPAÑA COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

### SENTENCIA Nº 36/2025

En Madrid a 29 de enero de 2025

El Ilmo. Sr. D. Carlos Sánchez Sanz, Magistrado Juez titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 7 de Madrid ha visto los presentes autos de procedimiento abreviado seguidos en este Juzgado con el número arriba referenciado entre las siguientes partes:

**DEMANDANTE:** [REDACTED]. Esta parte ha actuado en este procedimiento representada por la Procuradora Sra. [REDACTED] y defendida por la Letrada Sra. [REDACTED] según se ha acreditado en el momento procesal oportuno.

#### ADMINISTRACIÓN DEMANDADA:

**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TORREJÓN DE ARDOZ** representado por el Procurador de los Tribunales Sr. [REDACTED] y defendida por el Letrado sr. [REDACTED] según se ha acreditado oportunamente.

**OTRAS PARTES: MAPFRE ESPAÑA SA**, representado por la Procuradora Sra.

[REDACTED] y defendido por la Letrada Sra. [REDACTED]

**ACTUACIÓN RECURRIDA:** Desestimación por silencio de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada el 22 de febrero de 2023.

Y dicta, en nombre de S.M. El Rey, la presente sentencia con base en los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** - Turnado a este Juzgado el escrito de demanda interponiendo el recurso contencioso-administrativo contra la resolución indicada en el encabezamiento de esta sentencia, fue admitida a trámite, solicitando el expediente administrativo, mandando emplazar a las partes y señalando el día y la hora para la celebración de la vista oral prevista en el artículo 78 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En síntesis, se expone en la demanda que el 14 de agosto de 2022, sobre las 07:00 horas, el Sr. [REDACTED] se encontraba caminando por la Calle Emilia Pardo Bazán de la localidad de Torrejón de Ardoz, momento en el que, al llegar a la altura del número 8 de la indicada calle, sufrió una fuerte caída en la acera, como consecuencia del mal estado en el que se encontraba el firme, al tropezar con unos adoquines que se encontraban parcialmente levantados y sin señalización alguna. Tras caer al suelo, varias personas allí presentes, la ayudaron a levantarse y a sentarse en un banco próximo, hasta que acudiesen al lugar los servicios de emergencias a los que se había dado aviso. Testigo de los hechos fue, entre otros, D. [REDACTED].

Tras producirse la caída, se personaron en el lugar, agentes de la Policía Local de Torrejón de Ardoz, quienes, al llegar, se encontraron con el Sr. [REDACTED] sentado en un banco, presentando sangrado en la boca y manifestando haber tropezado con los adoquines levantados junto a la papelería. Igualmente, pudieron constatar los agentes, la realidad de los defectos en la acera, referidos por el Sr. [REDACTED], así como restos de sangre en la zona de los adoquines que se encontraban levantados. Posteriormente, acudió un indicativo sanitario que trasladó al Sr. [REDACTED] al Hospital de Torrejón. Los

agentes de la Policía Local señalaron la zona, y comunicaron al servicio municipal para que procedieran a subsanar la incidencia en la acera.

Se reclaman 11.287,59 euros por los daños causados.

Se invoca la normativa general de responsabilidad patrimonial, arts. 32 y ss. L 40/2015.

**SEGUNDO.** - Al acto de la vista acuden las partes debidamente representadas y asistidas por sus letrados, que realizan una exposición detallada de sus pretensiones y de los fundamentos jurídicos en los que las apoyan.

Por la Administración demandada se pidió la desestimación de la demanda. No obedece a funcionamiento del servicio público. No hay pruebas que se cayera en ese lugar. Es cierto que hay adoquines levantados al lado de la papelera cerca del bordillo. Está en una plaza diáfana, se puede andar perfectamente y no pegado a un bordillo. Hay dudas razonables: el lugar no es el del siniestro. Según el informe de policía hay manchas de sangre, el demandante dice que son suyas, no se sabe qué las ha producido, pero están a distancia del lugar donde se supone que se cae.

Hay dos versiones del accidente: que pasea y se cae (denuncia y reclamación y hospital) y la otra en el informe pericial obrante en el EA, el autor dice que iba a tirar unos excrementos de perro.

Se impugna el informe médico. La dentadura de abajo no está afectada por la caída, no consta en el informe de urgencias. La parte inferior no está afectada.

Por la defensa de Mapfre se alegó que la papelera tiene un radio, no se entiende que se tropiece. Hay varias versiones. Vive al lado de donde se cae por lo que lo lógico es que pase a menudo. No se reflejan testigos por la policía, aunque luego aparecen testigos.

Se opone a las secuelas: en urgencias se habla de una pieza en zona maxilar, más abajo dice que se hace daño en el labio superior y luego tiene contusión en rodilla y muñeca. Los informes del dentista son privados, el primer informe es de varios días después. Los informes son posteriores a presupuesto. Entiende que ya estaba en tratamiento. Hay mucha diferencia entre el parte de urgencias y lo que se hace. No se aporta el TAC. Hay una foto donde se ve el estado anterior. De un incisivo mellado se pasa a un tratamiento de 11.000 euros. Se niega a relación de causalidad. La factura, doc. 6, es de octubre.

**TERCERO.** - Durante la celebración de la vista oral se ha practicado prueba documental, de interrogatorio de parte y testifical con el resultado que consta en el acta correspondiente. La cuantía fue fijada en 11.287,59 €.

**CUARTO.** - Terminada la práctica de las pruebas admitidas, las partes han formulado conclusiones orales valorando el resultado de las pruebas practicadas en relación con el asunto que se enjuicia y las pretensiones que sobre el mismo ejercen.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** - El asunto que se enjuicia corresponde al orden jurisdiccional Contencioso-Administrativo por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la LJCA siendo competente para su conocimiento este Juzgado conforme se dispone en el artículo 8 en relación con el artículo 14 de la misma.

**SEGUNDO.** - Con carácter general, la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas está regulada en el capítulo IV del título preliminar de la Ley 40/2015 de régimen jurídico del sector público, en concreto el art. 32 establece en sus dos primeros párrafos: *“1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. La anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone, por sí misma, derecho a la indemnización.*

*2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”*

En el ámbito local rige la Ley 7/1985, cuyo artículo 54 dispone: *“Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en*

*sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.*

Sobre dichos preceptos existe una Jurisprudencia muy extensa, que ha perfilado los requisitos para la procedencia de las reclamaciones patrimoniales contra la Administración. En concreto, la STSJM de 29 de julio de 2020, re. 4227/1997 expone:

**TERCERO.-** En cuanto a la responsabilidad de las administraciones públicas, hay que resaltar que con arreglo al artículo 139.1 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, actualmente artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. En todo caso, añade el apartado 2, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.

El indicado precepto constituye el trasunto legislativo de la previsión contenida al respecto en el artículo 106.2 de la Constitución española y configura el sistema de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, que tiene como presupuestos o requisitos, conforme a una reiterada jurisprudencia, los siguientes: a) Que el particular sufra una lesión de sus bienes o derechos real, concreta y susceptible de evaluación económica; b) Que la lesión sea antijurídica, en el sentido de que el perjudicado no tenga obligación de soportarla; c) Que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y d) Que, por tanto, exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, y no sea ésta consecuencia de un caso de fuerza mayor (por todas, STS, Sala 3º, de 10 de octubre de 1998, 14 de abril de 1999 y 7 de febrero de 2006).

Para que sea antijurídico el daño ocasionado a uno o varios particulares por el funcionamiento del servicio basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. En este caso no existirá deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable. Finalmente es requisito esencial para exigir dicha responsabilidad el que exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, y no sea, ésta, consecuencia de un caso de fuerza mayor (por todas, STS, Sala 3º, de 10 de octubre de 1998, 14 de abril de 1999 y 7 de febrero de 2006).

También resulta muy clara la STSJM de 24 de septiembre de 2021, re. 296/2020, que con cita de Jurisprudencia del TS señala que los requisitos para poder declarar la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas son: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta. Esta sentencia señala también que no todo daño causado por la Administración ha de ser reparado, sino que tendrá la consideración de auténtica lesión resarcible, exclusivamente, aquélla que reúna la calificación de antijurídica, en el sentido de que el particular no tenga el deber jurídico de soportar los daños derivados de la actuación administrativa.

**TERCERO.** - Ha de tenerse en cuenta que, con arreglo al art. 217.2 LEC, en relación con la d. a. primera de la ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso administrativa, le corresponde a la actora la carga de probar la certeza de los hechos de los que pretende derivar el derecho reclamado. Si no logra acreditarlo, conforme a una reiterada doctrina, no puede pretender que los ayuntamientos y las Administraciones públicas en general se conviertan en aseguradores universales o en entidades providencialistas reparadoras de todos los daños que sufran los ciudadanos al utilizar las vías públicas (por todas, STS Sala 3ª de ocho de abril de 2003, re. 11774/98 y de 24 de junio de 2003, re. 11/2003, STSJM de 24 de septiembre de 2021, re. 296/2020). Así pues, en defecto de la acreditación de un vínculo causal eficiente entre la producción de los daños y el invocado mal estado de la vía pública, el particular deberá soportar los perjuicios que sufra, a los que no debe conferir la consideración de antijurídicos (STSJM de 31 de mayo de 2019, re. 701/2018).

Como conclusión de esta exposición jurisprudencial, cabe acoger la STS de 21 de enero de 2021 (re. 5608/2019), citada en la STSJM de 24 de septiembre de 2021, ya citada, que afirma lo siguiente:

La institución de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas es una consecuencia obligada e imprescindible del desarrollo del Estado de Derecho que impone la sumisión de la Administración Pública al ordenamiento jurídico, como se deduce de los artículos 9.3, 103.1, 106.2 y 121 de la Constitución. Y que, junto a ese fundamento constitucional, la responsabilidad patrimonial también se fundamenta en el principio de solidaridad –en tanto no sería justo que un solo sujeto lesionado tuviera que hacer frente a las consecuencias lesivas de los actos de los Poderes públicos-, encontrando también su fundamento en la confianza legítima que los citados poderes han podido crear en los ciudadanos. De este modo, si la actuación administrativa tiene por objeto beneficiar, con mayor o menor intensidad, a todos los ciudadanos, lo justo, lo razonable, es que, si con ello se causa algún perjuicio, éste se distribuya también entre todos, de forma que el dato objetivo de la producción de una lesión antijurídica a los ciudadanos, continúa constituyendo en la jurisprudencia del Tribunal Supremo el fundamento mismo de la responsabilidad. Por ello, la responsabilidad surge con el perjuicio que se causa, independientemente de que éste se haya debido a una actuación lícita o ilícita de los poderes públicos, y de quién haya sido concretamente su causante.

**CUARTO.** - Analizando toda la documentación obrante en autos y la prueba practicada en el juicio, entiendo que la demanda debe ser desestimada con base en los siguientes argumentos.

En primer lugar, no queda acreditada la forma de producirse el accidente. Como se ha puesto de relieve, en la demanda se señala que el actor cae cuando se encontraba caminando, mientras que el actor señaló en el acto del juicio que cayó cuando iba a tirar unos excrementos de perro en la papelera. De su declaración se desprende también que el lugar de la caída está muy próximo a su domicilio, y que era de noche dada la hora en la que se produce el siniestro, sobre las seis de la mañana. Dada la hora y la proximidad a su domicilio, entiendo que el demandante debió extremar su precaución, pues si bien es cierto que la zona de la papelera estaba en mal estado, ello era conocido por el mismo, por lo que entiendo que su actuación fue determinante para la producción del resultado, sin perjuicio que no queda plenamente acreditada la mecánica del accidente.

En segundo lugar, no queda acreditada la relación de causalidad entre la caída y los daños que se reclaman en su mayor parte. En el informe de urgencias se señala que tiene dos heridas inciso contusas a nivel de labio superior, sin que se haga ninguna mención al labio inferior, y señalando tan solo que se observa pieza dentaria en zona maxilar, en zona frontal, con fractura sin otra alteración asociada. Nada se indica en relación con supuestas fracturas

o lesiones en la zona inferior de la boca, por lo que las lesiones que se reclaman por esa zona no se corresponden con lo apreciado en un primer momento. Es cierto que hay un informe de una clínica privada que indica que debido al impacto los incisivos inferiores se han desplazado y presentan movilidad por lo que se indica extraerlos y colocar implantes, mas ello no queda acreditado por pruebas objetivas. Este informe es el que a su vez sirve al perito médico, que no compareció pese a estar citado en el juicio, para dar por acreditada la relación entre el traumatismo facial y la reconstrucción dental llevada a cabo, que por lo expuesto anteriormente no puedo dar por acreditado.

En tercer lugar, nada indica la Policía Local sobre la existencia de testigos, lo cual no deja de resultar cuanto menos extraño por cuanto se suelen identificar a los efectos oportunos. Resulta también cuanto menos dudoso que el testigo diga que vio la caída, pero no de dónde venía el actor.

**QUINTO.** - El art. 139 LJCA establece que *“I En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.*

*En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad”.* Añade el párrafo cuarto que *“La imposición de las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima”.*

Señala el TS que en la jurisdicción contencioso administrativa no es de aplicación el límite del tercio del art 394.3 LEC toda vez que la Ley Jurisdiccional tiene su propia regulación específica en materia de costas procesales (STS 16 de junio de 2022, re. 3979/2021, que cita Autos del TS que contienen la misma doctrina). La misma sentencia, mencionando precedentes, señala que *“salvo circunstancias excepcionales, cuando se fija una cuantía como máxima a favor del Letrado favorecido por una condena en costas, la misma no puede ser discutida en incidente de tasación de costas, en razón de que el Tribunal ya prefijó su importe”.*

En el presente caso, dado que no se dictó resolución expresa, no se imponen costas.

En atención a lo expuesto, vistos los artículos citados y demás de general aplicación

## FALLO

Que debo desestimar y desestimo la demanda interpuesta contra la desestimación por silencio de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada el 22 de febrero de 2023.

No se hace especial pronunciamiento en costas.

Contra esta sentencia no cabe interponer recurso.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por CARLOS SANCHEZ SANZ